



Panamá, 1 de diciembre de 2017
Nota No.201-01-3254-DGI

REF. Retenciones por remesas

Base Legal. Artículos 694, Parágrafo 1, literal e, 733, literal k, del Código Fiscal.

Licenciado

[REDACTED]

Director General Encargado

[REDACTED]

E. S. D.

Respetado licenciado [REDACTED]:

Damos, respuesta a su consulta presentada el 6 de octubre de 2017, donde solicita criterio legal aplicable, por los pagos que realice [REDACTED] a la sociedad [REDACTED] como resultado del convenio celebrado, la cual expresa en los siguientes términos:

Antecedentes

En aras de fomentar, promover y fortalecer la cooperación técnica e intercambio deportivo entre la República de Panamá y Cuba el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], celebraron Convenios a fin de pactar la prestación de los servicios de asistencia técnica deportiva con los profesionales del deporte cubano.

De conformidad con lo pactado por ambos Estados en la cláusula IV, numeral 4.1 de los Convenios en referencia, los montos serán pagados por [REDACTED] los destinatarios sin ningún tipo de descuento, impuesto o gravamen.

No obstante al momento de solicitar el refrendo de los Convenios, la Contraloría General de la República mediante Nota N°3442-17 DFG de 21 de junio de 2017, realiza la siguiente observación:

[Handwritten signature]

En la cláusula IV, se establece las Condiciones y Forma de Pago; sin embargo, no se evidencia la aplicación del impuesto sobre la remesas al exterior o se haya aportado algún criterio legal o

¿Si aplica la exoneración o no del referido impuesto?

Criterio de la Dirección General de Ingresos

El artículo 694 parágrafo 1, literal “e” del Código Fiscal, señala que se considera renta de fuente panameña, aquella recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio este fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá estará sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta.

De igual forma señala la excerta legal, que es objeto del impuesto sobre la renta, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá.

En igual medida, el literal k, artículo 733 del Código Fiscal, señala es renta de fuente panameña, toda renta de fuente panameña, **pagada o acreditada** a una persona natural o jurídica **no residente** en la República de Panamá, **por entidades de derecho público**, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobierno locales, empresas estatales, o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51%, más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentran en pérdidas, salvo que la empresa natural o jurídica, cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

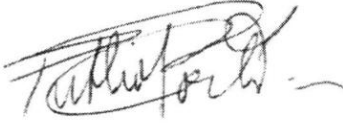
Conforme a la copia del Convenio AT- 17E0080, [REDACTED] [REDACTED] es una sociedad anónima constituida bajo la legislación cubana y celebra contrato con [REDACTED] para la prestación de servicios de asistencia técnica deportiva con profesionales del deporte cubano, a ejecutarse en República de Panamá.

El literal a, artículo 708 del Código Fiscal, dispone que se encuentran exentas del impuesto sobre la renta, la renta de las personas naturales o jurídicas, siempre que estén contenidas en un Tratado Público o de contratos autorizados o aprobados por la Ley.

Si bien es cierto, la Cláusula IV del convenio entre [REDACTED] Y [REDACTED] dispone que los pagos realizados por [REDACTED] a [REDACTED], estarán libre de impuesto o gravamen, esta exoneración debió estar contemplada en algunos de los supuestos contenidos en la norma citada en el párrafo anterior, es decir, contenidas en un tratado público, o en un contrato autorizado o aprobado por la Ley.

De acuerdo con el análisis de las normas antes citadas, se colige, que los pagos que [REDACTED] realice a favor de [REDACTED] no se encuentran exonerados del pago del impuesto sobre la renta, en consecuencia, debe aplicarse lo preceptuado en el literal e, artículo 694 del Código Fiscal.

Atentamente,


PUBLIO RICARDO CORTÉS C
Director General de Ingresos



PRCC/JAMB/imhh